

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO:

Imprenta Litografía y librería de D. AGUSTIN GORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—
Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.
Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Luíslia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA.

(Continuacion.)

Principiará la sesion leyéndose las disposiciones de esta ley que tienen relacion con el nombramiento de síndicos, y acto continuo el actuario dará cuenta de los antecedentes de la declaración del concurso, del resultado de las diligencias de ocupacion de bienes, libros y papeles, y de cualesquiera otros incidentes que hayan ocurrido.

Cumplidas estas formalidades, se procederá al nombramiento de síndicos en la forma prevenida en los artículos 1.210 y siguientes.

Del resultado de la junta, con expresion circunstanciada de las votaciones nominales, y en su caso de las protestas que se hubieren hecho, se extenderá la oportuna acta, que después de leida y aprobada la firmarán el Juez, los acreedores concurrentes, el deudor, si hubiere asistido, y el actuario.

Art. 1.217. Nombrados los síndicos, se les pondrá en posesion de su cargo, previa su aceptacion y el juramento de desempeñarlo bien y fielmente, y se les dará á reconocer donde fuere necesario.

Su nombramiento se publicará además por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en los periódicos oficiales en que se hubiere publicado la convocatoria para la junta.

En estos edictos se prevendrá que se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda al concursado.

Art. 1.218. Son atribuciones de los síndicos:

1.ª Representar al concurso en juicio y fuera de él defendiendo sus derechos, y ejercitando las acciones y excepciones que le competan.

2.ª Administrar los bienes del concurso, haciéndose cargo de ellos y de los libros y papeles.

3.ª Recaudar y cobrar todos los créditos, rentas y pensiones que pertenecan al concurso, y pagar los gastos del mismo que sean indispensables para la defensa de sus derechos y para la conservacion y beneficio de sus bienes.

4.ª Procurar la enajenacion y realizacion de todos los bienes, derechos y acciones del concurso en las condiciones más ventajosas y con las formalidades de derecho.

5.ª Examinar los títulos justificativos de los créditos, y proponer á la junta de acreedores su reconocimiento y graduacion.

6.ª Promover la convocatoria y

celebracion de las juntas de acreedores en los casos y para los objetos que lo crean necesario, además de los determinados expresamente en esta ley.

Art. 1.219. Los síndicos tendrán colectivamente derecho á la siguiente retribucion, que dividirán entre sí por iguales partes si no hubieren convenido cosa en contrario.

Sobre la realizacion de efectos públicos, medio por 100 de su valor efectivo.

Sobre el valor líquido en la venta de alhajas, muebles, semovientes ó frutos que no sean producto de su administracion, 2 por 100.

Sobre el producto líquido de venta de bienes raíces y realizacion de créditos ó derechos del concurso, 1 por 100.

Sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores, 5 por 100.

Si con motivo del desempeño de su cargo tuvieren que hacer algun viaje, se les abonarán los gastos que les ocasionare, en virtud de providencia del Juez y demandamiento que se librará al efecto.

Art. 1.220. La eleccion de los síndicos ó de cualquiera de ellos podrá ser impugnada por el deudor ó por cualquiera de los acreedores personados en el juicio que no hubiere asistido á la junta, ó que hubiere disentido de la mayoría y protestado ea el acto contra la eleccion.

Deberá presentarse la impugnacion, para que sea admitida, dentro de los tres días siguientes al de la celebracion de la junta, si hubiere asistido á ella el deudor ó el acreedor que la deduzca y en otro caso dentro del mismo término, á contar desde la publicacion del nombramiento de síndicos.

Art. 1.221. No serán admisibles para la impugnacion otras causas que las siguientes:

1.ª Tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer el cargo.

2.ª Infraccion de las formas establecidas para la convocatoria, celebracion y deliberacion de la junta.

3.ª Falta de personalidad ó de re-

presentacion en alguno de los que hayan concurrido á formar las mayorías, de tal suerte, que excluyendo su voto no habria resultado la de número ó la de capital.

Art. 1.222. La impugnacion se sustanciará con el síndico á quien se refiera en pieza separada, que se formará á costa del actor, con el escrito en que se haya anunciado, y testimonio del acta de la junta y demás particulares que el Juez designe.

Art. 1.223. Formada la pieza separada, se comunicará al que hubiere hecho la oposicion para que la formalice dentro de cuatro días, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Art. 1.224. No se suspenderá la sustanciacion del juicio de concurso por la oposicion hecha al nombramiento de síndicos.

Tampoco obstará para que los nombrados entren en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del resultado de la oposicion.

Art. 1.225. El síndico cuyo crédito no sea reconocido, en todo ni en parte, por la junta de acreedores, ó por el Juez en su caso, y deduzca alguna accion contra el caudal concursado ó impugne algunos de los acuerdos de las juntas de acreedores, quedará de derecho separado de la sindicatura, y procederá á su reemplazo en la forma prevenida en el art. 1.214.

Art. 1.226. Cuando por las causas expresadas en el art. anterior, por fallecimiento ú otro motivo, haya que proceder al reemplazo de alguno de los síndicos, se verificará la eleccion en la primera junta que se celebre, ya sea la de reconocimiento, ó ya la de graduacion de créditos.

Si el hecho hubiere ocurrido después de celebradas estas juntas, y no estuviese convocada ninguna otra, el Juez acordará convocar á junta para proceder al reemplazo del síndico que haya cesado.

(Se continuará.)

CONTADURÍA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE FEBRERO DEL AÑO ECONÓMICO
DE 1880 A 1881.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha y al parrafo 4.º del artículo 78 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Artículos	SECCION PRIMERA.			Artículos	SECCION SEGUNDA.		
	ARTÍCULOS.	TOTAL por capítulo.	TOTAL por secciones		ARTÍCULOS.	TOTAL por capítulo	TOTAL por secciones
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	GASTOS OBLIGATORIOS.						
	CAPITULO I. Administracion provincial.						
				4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	7533 33	
				5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.		
					CAPITULO V. Instruccion pública.		
1.º	Indemnizacion á los Sres. Diputados de la Comision y Personal de Secretaria.	2255 »»		1.º	Junta provincial del ramo.	993 75	
1.º	Idem de la Seccion de Contabilidad y seccion de cuentas	4899 58		2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.. . . .	3019 86	
	Material de Secretaria y Contaduria.	591 66		3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS	643	5181 32
2.º	Idem de la Cms. de examende cuentas.				Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.. . . .	356 25	
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales y escribiente.	352 08	5478 94	4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	166 66	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.. . . .	38 02		5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES.,		
	Material de Comision de Cuentas			6.º	Biblioteca provincial		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	375 »		7.º	Museo provincial		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	466 66			CAPITULO VI. Beneficencia.		
6.º	Idem de los empleados del Ramo de montes con arreglo á la ley de material de la Seccion de cuentas.			1.º	Atenciones de la Junta provincial.. . . .	2338 83	
	CAPITULO II. Servicios generales.			2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los HOSPITALES.	2990 43	14435 83
1.º	Gastos de quintas..			3.º	Idem id. id. de las CASAS DE MISERICORDIA.	6936 98	
2.º	Idem de bagajes.	833 45	1041 48	4.º	Idem id. id. de las CASAS DE EXPÓSITOS.	2169 59	
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletin Oficial			5.º	Idem id. id. de las CASAS DE MATERNIDAD.		
4.º	Idea de elecciones de Diputados provinciales.			6.º	Idem id. id. de las CASAS DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS.		
5.º	Idem de calamidades públicas.. . . .	208 33			CAPITULO VII. Correccion pública.		
	CAPITULO III. Obras públicas de carácter obligatorio.			1.º	Gastos de cárceles.		
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			2.º	Idem de Establecimientos penales.		
1.º	Material para estas obras.	230 »			CAPITULO VIII. Imprevistos.		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	3452 81			Para los gastos de esta clase que pueden ocurrir.	581 66	581 66
2.º	Material para estas mismas obras.	3867 50	8403 64		SECCION SEGUNDA.		
	CAPITULO IV. Cargas.				GASTOS VOLUNTARIOS.		
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia				CAPITULO I. Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.				Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	6310 »»	6310 »
3.º	Intereses á los acreedores por obras públicas.	7533 33			CAPITULO II. Carreteras.		
				1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.. . . .		

ARTÍCULOS.	TOTAL	TOTAL	ARTÍCULOS.	SECCION TERCERA.	ARTÍCULOS.	Total por	Total por
	por capítulo.	por seccione.					
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	375 00	375 00		GASTOS ADICIONALES.			
CAPITULO III Obras diversas.							
Uni-Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó, de los Ayuntamientos.				CAPITULO ÚNICO. <i>Resultas por adición de ejercicios cerrados.</i>			
CAPITULO IV. <i>Otros gastos.</i>							
Uni-Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1967 01	1967 01	1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1879 procedentes del presupuesto anterior.				
		8652 01	2.º em id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.				
			TOTAL GENERAL.. . . .				51108 41

En Logroño á 23 de Enero de 1881.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B. El Vice-presidente Juan M. de Miguel.—Sesion de 27 de Enero de 1881.—Aprobada por la Comision asociada á los Señores Diputados residentes en la Capital.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—P. A., Joaquin Farias,—Secretario.

PARTIDO JUDICIAL DE HARO. AÑO ECONÓMICO DE 1881 à 1882.

PRESUPUESTO de gastos del Juzgado de primera instancia de esta Villa y su partido que ha de regir en el referido año económico.

PERSONAL.	Pesetas	Cts.
Para pago del sueldo del Alcaide de la cárcel del partido, al respecto de una peseta cincuenta céntimos diarios	547	50
Para idem de el del llavero de idem al respecto de setenta y cinco céntimos de peseta diarios	273	75
Para idem del celebrante de la misa á los presos en el oratorio de la cárcel los dias festivos	250	»
Para idem del portero de las habitaciones que ocupa el Juzgado de primera instancia	120	»
Para idem de la gratificacion que se dá á los profesores de medicina y cirugía por las visitas que necesiten en sus dolencias dentro de la cárcel los presos existentes en la misma	75	»
Para pago de quince al millar al Depositario de los fondos del Juzgado por el importe de este presupuesto	202	95
MATERIAL.		
Para pago de escobas para la limpieza y aseo de la cárcel y de las habitaciones que ocupa el Juzgado, conservacion y reparacion de los efectos y mobiliario	50	»
Para idem del aceite que se consume en las requisas nocturnas y de las luces y braseros que se ponen al Juzgado para recibir declaraciones á los presos dentro de la cárcel	100	»
Para idem del papel sellado y comun que se necesita durante el ejercicio de este presupuesto	12	»
Para idem de doscientas sesenta estancias de hospital que pueden causar los presos de la cácel, que ingresen en el particular de Madre de Dios de esta Villa, á una peseta veinticinco céntimos una	325	»
Para idem del alquiler de las habitaciones que ocupa el Juzgado de primera instancia, al respecto de dos pesetas diarias	730	»
OBRAS DE REPARACION.		
Para pago de las que puedan ocurrir dentro de la cárcel del Partido	250	»
MANUTENCION DE PRESOS POBRES.		
Para pago de socorros á cincuenta y seis presos que se calcula permanecerán en la cárcel del Partido durante el expresado año económico al respecto de 47 céntimos de peseta diarios	9606	80
Para pago de socorros á los presos transeuntes que se presume pernocrarán en dicha cárcel el referido año	415	50
Para idem de los que pernocrten en los pueblos de Briones y Casalareina	65	50
GASTOS IMPREVISTOS.		
Para pago de gastos imprevistos.	709	»
TOTAL importe del presupuesto	13733	»

REPARTIMIENTO que forma el Alcalde Constitucional de esta villa de Haro entre los pueblos del partido judicial de la misma, por la cantidad de trece mil setecientas treinta y tres pesetas á que asciende el presupuesto de gastos que ha de regir en el año económico de mil ochocientos ochenta y uno á mil ochocientos ochenta y dos, con arreglo al número de vecinos que cada pueblo resultó tener en el censo de poblacion de 1860.

PUEBLOS.	Número de vecindad segun el censo.	Corresponde á cada vecino á dos pesetas y un céntimo.	
		Pesetas.	Cets.
Abalos.	189	379	89
Angunciana.	132	265	52
Briñas	143	287	43
Briones	836	1680	36
Casalareina.	288	578	88
Castañares de Rioja	162	325	62
Cellorigo.	54	108	54
Cihuri	113	227	13
Cuzcurrita.	339	681	39
Foncea	171	343	71
Fonzaleche	170	341	70
Galbarruli	54	108	54
Gimileo	60	120	60
Haro	1662	3340	62
Ochánduri	54	108	54
Ollauri.	223	448	23
Rivas.	57	114	57
Rodezno y Cuzcurritilla.	173	347	73
Sajazarra.	125	251	25
San Asensio.	510	1025	10
San Vicente de la Sonsierra.	669	1344	69
Tirgo.	144	283	41
Treviana.	269	540	69
Villalva de Rioja.	86	172	86
Zarraton.	153	307	53
RESUMEN.	6833	13734	33
<i>Importa el repartimiento</i>		13734	33
<i>Idem el presupuesto</i>		15733	»
<i>Sobrante.</i>		1	33

Haro 25 de Abril de 1881. El Alcalde, Eladio Alejandro.—Sesion del 23 de Abril de 1881.—Se aprobó el anterior reparto.—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias, Secretario.

Haro 25 de Abril de 1881.—El Alcalde, Eladio Alejandro.

